

II. Cubiertas de aglomerado para mesas de cocina, recubiertas por una sola cara con laminado plástico calidad postformable. P. E. 94.03.95.

III. Puertas de aglomerado para muebles de cocina, posición estadística 94.03.95.

III.1. Recubiertas de laminado plástico en ambas caras, calidad postformable.

III.2. Recubiertas de laminado plástico en ambas caras: la del anverso en calidad postformable y la del reverso en la denominada calidad «dorsal» o «standard».

IV. Tableros de aglomerado de madera para la fabricación de puertas y encimeras de muebles de cocina, y cubiertas de muebles de oficina en diferentes anchos, longitudes y espesores. P. E. 44.18.21.

IV.1. Recubiertas de laminado plástico en ambas caras, calidad postformable.

IV.2. Recubiertas de laminado plástico en ambas caras: la del anverso en calidad postformable y la del reverso en la calidad llamada «dorsal» o «standard».

IV.3. Recubiertas de laminado plástico por una sola cara.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada metro cuadrado de los productos I, II, III.2, IV.2 y IV.3 que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 1,05 metros cuadrados de la mercancía 1 del mismo espesor y 1,04 metros cuadrados de la mercancía 2 del mismo espesor.

Por cada metro cuadrado de los productos III.1 y IV.1 que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 1,05 metros cuadrados de la mercancía 1 del mismo espesor y 2,08 metros cuadrados de la mercancía 2 del mismo espesor y calidad.

b) Como porcentajes de pérdidas, se consideran los siguientes:

Para la mercancía 1, el 4,78 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 44.01.90.2.

Para la mercancía 2, el 3,85 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 39.01.38.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de noviembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 168).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23001

ORDEN de 27 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Asociación Comercial Magefesa» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de baterías de cocina de aluminio, acero esmaltado y acero inoxidable.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Asociación Comercial Magefesa» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de baterías de cocina de aluminio, acero esmaltado y acero inoxidable.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Asociación Comercial Magefesa», con domicilio en general Alava, 10, 3.º, Vitoria (Alava) y número de identificación fiscal G-01-01100-6. Exclusivamente en régimen de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Aluminio aleado (89 por 100 mínimo Al), calidad 1200-03, de 1 a 4,5 milímetros de espesor.

1.1 En discos, de la P. E. 76.03.55.

1.2 En chapas rectangulares, de la P. E. 76.03.39.

2. Fleje de acero inoxidable, calidad AISI-304 (18 por 100 Cr, 8-10 por 100 Ni), laminado en frío, de 0,5 a 1,5 milímetros de espesor, de la P. E. 73.74.53.

2.1 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros.

2.2 De 0,7 a menos de 0,9 milímetros.

2.3 De 0,9 a 1,5 milímetros.

3. Chapa de acero inoxidable, calidad AISI-304 (18 por 100 Cr, 8-10 por 100 Ni), laminada en frío, de 0,5 a 1,5 milímetros de espesor, de la P. E. 73.75.63.

- 3.1 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros.
3.2 De 0,7 a menos de 0,9 milímetros.
3.3 De 0,9 a 1,5 milímetros.

4. Fleje de acero inoxidable, calidad AISI 430 (17-18 por 100 Cr), laminado en frío, de 0,3 a 1,5 milímetros de espesor, de la P. E. 73.74.53.

- 4.1 De 0,3 a menos de 0,4 milímetros.
4.2 De 0,4 a menos de 0,5 milímetros.
4.3 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros.
4.4 De 0,7 a menos de 0,9 milímetros.
4.5 De 0,9 a 1,5 milímetros.

5. Chapa de acero inoxidable, calidad AISI 430 (17-18 por 100 Cr), laminada en frío, de 0,3 a 1,5 milímetros de espesor, de la P. E. 73.75.63.

- 5.1 De 0,3 a menos de 0,4 milímetros.
5.2 De 0,4 a menos de 0,5 milímetros.
5.3 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros.
5.4 De 0,7 a menos de 0,9 milímetros.
5.5 De 0,9 a 1,5 milímetros.

6. Bobinas de acero, calidad A-01, laminadas en frío:

- 6.1 De 0,4 a menos de 0,5 milímetros de espesor, de la posición estadística 73.13.49.
6.2 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros de espesor, de la posición estadística 73.13.47.
6.3 De 0,7 a menos de 0,9 milímetros de espesor, de la posición estadística 73.13.47.
6.4 De 0,9 a 1 milímetro de espesor, de la P. E. 73.13.47.
6.5 De más de 1 a 1,5 milímetros de espesor, de la posición estadística 73.13.45.

7. Discos de aluminio aleado (99 por 100 mínimo Al), de 2,5 a 6 milímetros de espesor, de la P. E. 78.03.55.

8. Bobinas de cobre electrolítico de 0,5 a 2 milímetros de espesor, de la P. E. 74.04.39.2.

- 8.1 De 0,5 a 1 milímetro de espesor.
8.2 De más de 1 a 2 milímetros de espesor.

9. Baquelita de alta resistencia, en polvo, de varios colores, 43 por 100 fenol y 37 por 100 formol, de la P. E. 39.01.11.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Batería de cocina de aluminio antiadherente, de la posición estadística 76.15.19.3.
II. Batería de cocina de acero inoxidable 18/8-10 con fondo de aluminio, de la P. E. 73.38.47.
III. Batería de cocina de acero inoxidable 18/8-10 con fondo de cobre, de la P. E. 73.38.47.
IV. Batería de cocina de acero inoxidable 17/18 por 100, de la P. E. 73.38.47.
V. Batería de cocina de acero inoxidable 17/18 por 100, de fondo de aluminio, de la P. E. 73.38.47.
VI. Batería de cocina de acero inoxidable 17/18 por 100, con fondo de cobre, de la P. E. 73.38.47.
VII. Batería de cocina de acero esmaltado, de la posición estadística 73.38.52.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Como cantidades determinantes del beneficio fiscal, expresadas en kilogramos, y por cada 100 kilogramos netos de cada clase de producto exportado (esto es, sin etiquetas, ni embalajes, ni tapas pírex), las que figuran en el cuadro anexo, teniéndose en cuenta que:

En los productos II y III, las mercancías 2 y 3 son alternativas o sustitutivas.

En los productos IV, V, VI y VII, las mercancías 4 y 5 son, asimismo, alternativas o sustitutivas entre sí.

b) Como porcentajes de pérdidas, los que figuran bajo las cifras de las cantidades determinantes del beneficio fiscal, a la izquierda el porcentaje de mermas y a la derecha el porcentaje de subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33 si provienen de la mercancía 1, por la P. E. 73.03.41 si provienen de las mercancías 2 a 5, ambas inclusive, por la P. E. 73.03.49 si provienen de la mercancía 6 y de la P. E. 74.01.91 si provienen de la mercancía 8.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación por cada expedición y clase de producto a exportar las concretas clases de las mercancías 1 a 6 y de las 2 ó 3 (alternativas) y 4 ó 5 (alternativas), determinantes del beneficio fiscal, realmente utilizadas en la fabricación de cada pieza a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente Hoja de Detalles.

CUADRO ANEXO

Mercancías de importación	PRODUCTOS DE EXPORTACION						
	I	II	III	IV	V	VI	VII
1	83,30	—	—	—	—	—	—
2	—	88,50	84,50	—	—	—	—
3	—	88,50	84,50	—	—	—	—
4	—	—	—	113,20	82,40	91,40	3,40
5	—	—	—	113,20	82,40	91,40	3,40
6	—	—	—	—	—	—	98,10
7	—	18,90	—	—	28,10	—	—
8	—	—	33,30	—	—	22,60	—
9	17,30	12,90	14,10	16,20	10,90	12,10	11
	15,6	13,1	14,9	13,8	11,4	11,8	14,7

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de noviembre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de

tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23002 ORDEN de 27 de septiembre de 1984 por la que se prorroga a la firma «Metalgráfica Murciana, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de envases de hojalata.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metalgráfica Murciana, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de envases de hojalata, autorizado por Orden de 23 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto). Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por un año, a partir del 14 de agosto de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metalgráfica Murciana, S. A.», con domicilio en carretera de Alcantarilla, kilómetro 3, Murcia, y NIF A-30014419.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23003 ORDEN de 27 de septiembre de 1984 por la que se modifica a la firma «Pihser Servicios Centrales, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de resistencias calentadoras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pihser Servicios Centrales, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de resistencias calentadoras, autorizado por Orden de 23 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre) y prorrogado por Orden de 2 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pihser Servicios Centrales, S. A.», con domicilio en riera de Cañadó, 1, Badalona (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08486417, en el sentido de que en el apartado segundo, mercancías de importación, las mercancías números 1) y 3) quedan sustituidas por las siguientes:

1) Alambro de cobre electrolítico de colada continua, de ocho milímetros de diámetro, para trellado a hilo fino (98,98 por 100 Cu), de la P. E. 74.03.11.1.

3) Cinta de papel impregnado con preparación epoxídica, adhesivado y sin adhesivar, presentada en rollos de:

- 3.1 Adhesivado, 500 m x 6 mm de ancho, P. E. 48.07.91.9.
3.2 Sin adhesivar, 750 m x 6 mm de ancho, P. E. 48.07.85.

Segundo.—A las nuevas mercancías se les aplicarán los mismos efectos contables (mermas y subproductos) que las establecidas para las mercancías 1) y 3) de la Orden de 23 de septiembre de 1981, que ahora se modifica.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de mayo de 1984 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 23 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23004 CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Vidal Internacional, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de zapatos para señora.

Pádecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de fecha 1 de agosto de 1984, páginas 22408 y 22409, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado quinto, donde dice: «Se otorga esta autorización hasta el 1 de febrero de 1984 ...», debe decir: «Se otorga esta autorización hasta el 1 de febrero de 1985 ...».

23005 CORRECCION de erratas de la Orden de 14 de septiembre de 1984 de liquidación forzosa e intervenida de «Continental, S. A.», Compañía Española de Reaseguros.

Pádecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 230, de 25 de septiembre de 1984, páginas 27906 y 27907, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En las líneas séptima y octava del apartado quinto de la Orden, donde dice: «... liquidación, se considere oportuno divulgar para la mayor efi clones apte a misma y cualquier otro dato que, a juicio de ...», debe decir: «... liquidadora, procedimiento para formular, en su caso, peticiones ante la misma y cualquier otro dato que, a juicio de ...».

23006 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 8 de octubre de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	170,421	170,781
1 dólar canadiense	129,008	129,451
1 franco francés	18,257	18,305
1 libra esterlina	210,810	211,939
1 libra irlandesa	173,028	174,077
1 franco suizo	67,745	68,023
100 francos belgas	278,209	277,241
1 marco alemán	55,965	56,176
100 liras italianas	9,935	9,959
1 florín holandés	49,817	49,794
1 corona sueca	19,728	19,791
1 corona danesa	15,468	15,514
1 corona noruega	19,331	19,384
1 marco finlandés	28,935	27,035
100 chelines austriacos	798,285	800,210
100 escudos portugueses	104,115	106,471
100 yens japoneses	69,029	69,318